PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN

C/ [redacted]
LESIONES GRAVES EN VIF
ARTÍCULO 397 N°2 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL Y ARTICULO 5 DE LA LEY N°20.066
RUC 2500891206-0
RIT 137 - 2026
CÓDIGO DELITO: 709/

Chillán, catorce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*. Que con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares [redacted], quien la presidió, [redacted], como integrante y Claudia Montero Céspedes, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], de 36 años, soltero, estudiante y maestro de la construcción, domiciliado en [redacted], Quirihue.; quien se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de Bío Bío.

El acusado estuvo representado por la defensora particular, [redacted], domiciliada en [redacted], Concepción.

Sostuvo la acusación el [redacted], representado por el fiscal Ignacio Córdova Castillo, domiciliado en [redacted], Chillán.

SEGUNDO: *Acusación*. Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

El día 28 de junio de 2025, aproximadamente a las 7:00 horas, la víctima [redacted] se encontraba al interior del domicilio que compartía con su conviviente, el imputado [redacted], ubicado en [redacted] de la comuna de Chillán, inmueble que ambos arrendaban en conjunto. En dicha circunstancia, el imputado, bajo los efectos del alcohol, comenzó a amenazar a la víctima, señalándole "concha de tu madre, weona, eres una mierda, ¿quieres que te mate? Yo te voy a matar", instante en el cual le propina un golpe de puño en rostro, lo que provocó que la víctima cayera al suelo, siendo nuevamente agredida con golpes de puño, golpes de cabello, cachetadas en su rostro y cabeza, mientras la víctima le solicitaba que no siguiera agrediendo, éste la obligó a beber alcohol y luego le volvió a propinar cachetadas en el rostro, amenazándola en todo momento que la iba a volver a agredir. En un descuido la victima trato de ingresar al baño del referido domicilio, tomando el imputado un martillo carpintero para amenazarla señalándole "te voy a matar", exhibiendo el martillo en sus manos, instantes en el cual la víctima logra ingresar al baño y huye por la ventana pidiendo ayuda a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

su vecina [redacted]. A raíz de lo anterior, la victima resultó con lesiones de carácter graves, consistentes en contusión orbital con evaluación por oftalmólogo, traumatismo de cabeza, contusión y fractura de suelo de orbita.

A juicio del [redacted], los hechos antes descritos configuran el delito de **Lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar,** previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 en relación con el artículo 400 del Código Penal y articulo 5 de la Ley N°20.066, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor.**

Agrega que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Por lo anterior, el [redacted] requiere se imponga al acusado [redacted] la pena de **5 AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias del articulo 9 letra b) y f) de la Ley 20.066 por el plazo de 2 años, más las penas **accesorias,** el **comiso** de las especies incautadas y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: *Alegatos*. En el ***alegato*** de ***apertura*** el [redacted] sostuvo que va a probar, más allá de toda duda razonable, los hechos que se han intentado en la acusación fiscal. Para estos efectos tras haberse leídos los hechos de la acusación, los probará principalmente con prueba testimonial, contará con la declaración de la víctima, doña [redacted], con el objeto de dar cuenta de los hechos que ocurrieron en el día antes mencionados, también con la declaración de la vecina quien la auxilió, de los funcionarios policiales que atendieron el procedimiento que tomaron la investigación y participaron en la detención del imputado, los que además encontraron el martillo referido, que será exhibido como evidencia. Se probará no solamente el vínculo de violencia intrafamiliar del artículo 5 de la Ley 20.066 mediante su declaración, sino que además a través de la prueba documental, la correspondiente declaración del médico que atendió a la víctima que da el diagnóstico médico y finalmente mediante la declaración del perito del Servicio Médico Legal quien, tras haber realizado la pericia correspondiente, da cuenta de la calificación de las lesiones. Tomándose en cuenta todo lo antes mencionado, se va a poder superar la duda razonable por este tribunal para arribar a un veredicto condenatorio.

La ***Defensa*** *del* ***acusado*** *en el* ***alegato inicial*** manifestó que está aquí en busca de una verdad objetiva. En ese orden de ideas el [redacted] acusa a su representado principalmente por tres afirmaciones, que golpeó a la víctima ocasionándole lesiones graves, en segundo término, que entre ellos existe un vínculo de convivencia, y en tercer lugar que su representado amenazó con un martillo a la víctima. Lo cual como señaló el [redacted] pretenderá probar mediante distintos medios. En cuanto al núcleo de la imputación que dice relación con este delito de lesiones graves, entiende que existen principalmente dos falencias, en primer término cómo determinar cómo se satisface el estándar del artículo 397 N°2 en cuanto a la enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, y en segundo término, como se indica en la acusación la víctima sale de la vivienda por una ventana y como se probará esta media aproximadamente 1, 70 centímetros de altura, y por ende, el [redacted] no podrá determinar cómo se atribuye de forma exclusiva que estas lesiones sean a causa del actuar desplegado por su representado, para probar esto se cuenta única y exclusivamente con la declaración de la víctima, ya que existirá una testigo que no podrá dar cuenta de estas circunstancias. Malamente podría acreditarse que en esta causa nos encontremos dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, y por último en cuanto a las amenazas con un martillo, no se va a poder acreditar que haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

sido suficiente e idóneo para generar una amenaza. Si se va a reconocer y esto se escuchará de la propia boca su representado que existió violencia, pero su parte será enfática en que si bien ha existido pernoctación no existe convivencia, y por eso al término de juicio solicitará, la recalificación el delito de lesiones menos graves y además que no se dé lugar a la agravante. Y en definitiva se aplique una condena que sea justa y proporcional a los hechos acusados.

En el ***alegato*** *de* ***clausura*** *la* ***Fiscalía*** refirió que ha logrado probar, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos que han sido objeto de la acusación fiscal. Se acusó al imputado por un delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar. Respecto a los argumentos de la Defensa realizados en el alegato de apertura, en cuanto al pronóstico legal de las lesiones, se satisface la enfermedad por la incapacidad para el trabajo, siendo probado no solo con la declaración del perito [redacted], sino que también con la incorporación del Dato de Atención de Urgencia, donde existe una consistencia respecto del carácter de las lesiones, de carácter grave, se está hablando de una fractura del suelo de la órbita, lo que había ocurrido el 28 de junio. El examen se realizó el 11 de diciembre de 2025 por parte del Servicio Médico Legal, es decir, más de 90 días transcurridos los hechos. Por lo tanto, se está dentro de la circunstancia del artículo 397 N°2 del Código Penal. Además, el tribunal pudo observar las lesiones de la víctima mediante la presentación de Otros medios de prueba, principalmente de las fotografías N°1,2 y 11, consistentes con el relato de los hechos, se da cuenta de una situación vivida, hay una discusión en el domicilio en donde vivieron estas dos personas, en un compartir se habían provocado estas lesiones, el imputado estaba por lo menos bajo la influencia del alcohol. Finalmente, en su declaración voluntaria el acusado señala que le había propinado unos "charchazos". Su parte cuestiona que unos "charchazos" provocaran esas lesiones, ocurrieron más que "charchazos". Se ha cuestionado la situación de violencia intrafamiliar, en este aspecto el imputado en su declaración voluntaria señala que por lo menos desde el 2024 conoce a la víctima, la que habitualmente pasaba la noche con él y la víctima insistentemente señala en su declaración ante el tribunal de una situación de convivencia, de la Ley de violencia intrafamiliar, pero aun así aunque no se entienda que esto se trataría de una convivencia, aún nos encontramos en la circunstancia del artículo 5 número 3 de la Ley 20.066, porque se ha reconocido que con el imputado mantenía una relación de carácter sentimental, o de carácter sexual por lo menos, por lo que se está dentro del carácter de violencia intrafamiliar. Esto ocurre también por un conflicto de celos señalado por parte del imputado, la Ley 20.066, en su artículo 7 lo califica como una situación de riesgo evidente. Por lo que se estima que se han salvado todos los cuestionamientos que ha hecho la defensa. Existe una razón suficiente para creer que el día de los hechos, precisamente el día 28 de junio de 2025 en el domicilio que se ha mencionado el imputado agredió a su conviviente o a su pareja, provocándole lesiones de carácter grave. A través de prueba testimonial y con la evidencia material, un martillo, que se encontró en la cama junto con el imputado durmiendo, situación que el imputado había señalado que salió del domicilio se había encontrado con carabineros y ahí lo toman detenido. Carabineros señala lo contrario, que éste estaba durmiendo y que para ingresar incluso tuvieron que romper un vidrio de la puerta, lo que se pudo observar con la correspondiente fotografía que fija la puerta y el daño. Por todo lo expuesto, solicita que se dicte sentencia condenatoria por el delito de lesiones graves en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

contexto de violencia intrafamiliar y que se imponga la pena señalada en la acusación fiscal.

En su turno ***la Defensa*** indicó que en virtud de las pruebas que se han rendido en este juicio, entiende que no se supera el estándar de la duda razonable para efectos de dar por acreditados los hechos establecidos en la acusación, en los términos en que aparecen en la misma. A lo largo de este juicio se ha podido escuchar que su representado reconoce haber golpeado a la víctima, y en ese sentido no es una situación que sea controvertida por su parte, sin perjuicio del cuestionamiento relativo a la magnitud de las lesiones. En ese orden de ideas, se ha establecido también por parte de la víctima que al momento de salir por esa ventana sufrió lesiones, habló de contusiones, y entiende que en ese sentido también puede haber existido un agravamiento de las lesiones producidas por este acto, por el cual la víctima sale de ese lugar en el que estaban compartiendo. Entiende que también las declaraciones de los testigos, principalmente de la vecina, era una persona que se encontraba de visita en el lugar, y pudo corroborar la versión de su representado, esto es, que se encontraban compartiendo, no estaban durmiendo como se señaló, y que de la nada se escuchaban gritos como lo señaló la vecina, existía música, mucho ruido como señala su representado. El relato que entrega su representado es detallado y consistente, permite dar credibilidad también a lo que él ha mencionado, a diferencia de lo que ocurre en relación con la víctima. Y como se señaló también en el alegato de apertura mantiene el cuestionamiento con respecto a la situación de convivencia que el [redacted] ha señalado a lo largo del alegato de clausura. No obstante, pueden existir convivencia, se sigue estando dentro de las hipótesis de la violencia intrafamiliar, pero no se debe perder de vista los términos exactos de la acusación, que habla de una convivencia, lo cual entiende que no está debidamente acreditado, señalaron los funcionarios policiales que no habían encontrado nada personal de la víctima, lo que no permite dar credibilidad a que una persona lleve viviendo más de un mes en un determinado lugar. Su representado por su función laboral también ha dado cuenta de los motivos por los cuales portaba este martillo, que se condice perfectamente con la ocupación que desempeña, y por ende entiende que no se tienen en este momento las condiciones como para poder acreditar esta situación de convivencia, y por ende los términos exactos y en los que se establece esta situación de convivencia, la que debe ser desestimada. Por lo demás, si se analiza la historia del establecimiento de la ley, esta no obstante no establecer un marco temporal para efectos de la convivencia, lo cierto es que en las discusiones parlamentarias siempre se tuvo en vista proteger de una dinámica a los demás familiares, un proyecto de vida en común, una relación económicamente estable, que se continúa con una dinámica familiar. Entiende que eso en los hechos no se produce, aquí existe una mera perturbación de la víctima en este espacio en común. Por lo que, que no se ha superado el estándar de la duda razonable. Solicita como se indicó la recalificación y que no se considere en definitiva esta actuación como violencia intrafamiliar.

CUARTO: *Declaración del acusado como medio de defensa*. Que, el acusado [redacted] debidamente informado por el juez presidente de su derecho a guardar silencio, y de los alcances que importa su renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, artículo 338, ambos con relación con el inciso segundo del artículo 8, todos del Código Procesal Penal, libremente renunció a su derecho a guardar silencio, manifestando lo siguiente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Señala que conoció a [redacted] el 2024, en diciembre más o menos, la conoció por redes sociales, por Tinder, se encontraron al frente de la [redacted], le consultó si era casada o soltera, respondió que era soltera, pero que tenía dos hijos, y él le contó que también tenía hijos y que era soltero.

Ahí surgió una relación amorosa, trabaja en la construcción, es maestro. Arrendó una pieza en [redacted], llevó sus cosas, más que nada su computador y sus herramientas de trabajo. Le pareció extraño la comunicación constante que tenía ella con la pareja. Por otras personas supo que [redacted] era casada. Le dijo que por la situación se estaba metiendo en un problema, por lo que le señaló que no andaba jugando con las personas. El día 28 ya habían tenido unas discusiones anteriormente con [redacted] y resulta que se contactó con el marido, que la llamaba, la gente le dijo que [redacted] era casada y que vivía con el marido en la casa.

El día que ocurrieron los hechos llegó casi a las 18:00 horas. Usaba por la pega una mochila y para la universidad, siempre en la mochila y andaba con sus herramientas, entre ellas un martillo, es maestro de construcción. Vivía en la cabaña, era un espacio reducido, tenía dos camas de plaza y media, las juntó para hacer una cama más grande, para cuando iba a ella a quedarse a la casa. Contiguo a la pieza tenía un baño, un closet, un frigobar. Sacó la herramienta de la mochila la dejó ahí y también el computador. Se puso de acuerdo con [redacted] para compartir, por lo que compró whisky, cigarrillos entre otras cosas. Conversaron incluso bailaron, todo se terminó siendo como la 01:30 a 02:00 hechos, se terminó el alcohol, quedaron prendidos, por lo fueron a comprar más alcohol a la [redacted] [redacted], después de compartir hasta aproximadamente a las 06:30 horas se acostaron, pasó al baño y al regresar la ve en la cama hablando por teléfono con el marido, le quitó el teléfono de las manos y le pegó un palmetazo en la cara. Luego sale de la cabaña, a la terraza, siempre discutiendo, fumando unos cigarros, ella llorando se mete al baño, se encerró por lo que él se tiró en la cama, pasaron unos 15 minutos más o menos y ella no salía del baño, fue a la puerta del baño para que se apurara, no escuchó ningún ruido en la cabaña, abre la puerta del baño y no había nadie, la fue a mirar por el patio tampoco nada, sale a la puerta principal como a las 7:00 de la mañana y a los cinco minutos llega carabineros, y fue detenido. Ni siquiera le dijeron que era violencia por intrafamiliar, les señaló que había sido una discusión de pareja.

Al examen del [redacted], indica que esto ocurrió donde vivía, en [redacted], con [redacted] tenía una relación de pareja, de unos 6 meses, ella había llegado dos días atrás a la cabaña. Ésta nunca lo había querido llevar a la suya. La vio hablando por teléfono con el marido, le dio rabia porque no anda jugando con la gente. Al ver que [redacted] no estaba, sale y carabineros lo encuentra en el acceso.

Al examen de la Defensa, en la casa de la abuela, [redacted] tenía una casa interior donde vivía con los dos hijos y el marido.

Al final de la audiencia no hizo uso de la palabra.

QUINTO: *Convenciones probatorias*. Que, conforme lo señala el considerando quinto del auto de apertura del presente juicio, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: *Prueba rendida en el juicio*. Que, tanto el [redacted] como la Defensa se valieron de la siguiente prueba:

TESTIMONIAL.

1.- [redacted], Sargento 2° de Carabineros.

2.-[redacted].

3.- [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

PERICIAL.

[redacted], médico del Servicio Médico Legal.

DOCUMENTAL.

1. Copia [redacted] de fecha 28 de junio de 2025 del Hospital Clínico Herminda Martin de Chillán, correspondiente a la víctima.

SEPTIMO: *Decisión.* Que, conforme se adelantó al dar a conocer el veredicto, luego de ponderar las pruebas rendidas, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal por **unanimidad** de sus integrantes, determinó lo siguiente:

CONDENAR a [redacted] en calidad de **autor** del delito de **lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 en relación con el artículo 400 del Código Penal y articulo 5 de la Ley N°20.066, en grado de **consumado,** perpetrado el día 28 de junio de 2025, en la comuna de Chillán.

Para arribar a la decisión de condena se tuvo presente la totalidad de la prueba, esto es, la testimonial, pericial, documental, material y otros medios incorporados al juicio, adquiriendo el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que al acusado [redacted] le corresponde participación en calidad de **autor** en el delito antes referido en los términos establecidos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

OCTAVO: *Calificación jurídica, valoración de la prueba y fundamentos de la condena.* Que, tal como se adelantó al dar a conocer la decisión de condena la probanza de cargo rendida en juicio permitió establecer la existencia del delito materia de la acusación y la participación culpable del incriminado.

Que, nuestro sistema procesal penal impone al ente persecutor el deber de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que a su juicio constituyen delito, así como la participación culpable que le pueda caber en éste a determinada persona, teniendo en consideración que al imputado le ampara la presunción de inocencia, la que sólo puede ser derribada cuando el [redacted] logre acreditar sus imputaciones con prueba suficiente, atingente y concordante que permita al tribunal adquirir la convicción necesaria a la luz de la valoración de prueba consagrada en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal.

Que, el persecutor acreditó sus asertos a través del testimonio de la víctima, [redacted], la que refirió que fue agredida por su pareja [redacted], el 28 de junio del año pasado, en el inmueble en el que vivían ubicado en [redacted], Chillán. Estaba con el que entonces era su pareja donde arrendaban, y él fue a comprar algo para compartir, en ese momento estuvo tranquilo, estuvieron conversando, todo bien, le dio sueño y él quedó en pie, tipo 06:00 a 07:00 horas, se vio en el suelo botada recibiendo muchos golpes, sobre todo en la cara en la parte de los ojos, cree que en un momento perdió la conciencia porque no sabe en qué momento la sacó de la cama al piso, solamente se recuerda que se vio en el piso botada, en su momento intentó ir al baño para poder encerrarse, la siguió, sacó un martillo de arriba de un closet y la empezó a amenazar con que la iba a matar, se fue al baño y no sabe cómo salió de ahí por la ventana y fue a pedir ayuda a la vecina. No sabe el motivo de la agresión porque estaba durmiendo. Habían comprado cosas para compartir y él compró alcohol. La vecina la acogió en su casa y llamaron a carabineros. En ese entonces su pareja era [redacted]. Después que llegó carabineros lo llevaron al SAPU y como la agresión era más grave la derivaron al hospital por la fractura en el ojo derecho y muchos hematomas en la cabeza y ojo. Después su hermana la fue a buscar al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

hospital y la llevó a casa. De su ojo no se pudo hacer nada, la fractura se demoraba en sanar dos años. Le sacaron fotografías en la Fiscalía.

Al ser exhibidos ***Otros medios de prueba***, fotografía N°11, la deponente indicó corresponder a su rostro en que se observa su cara hinchada y el ojo morado. Agrega que cuando se encerró en el baño, que está contiguo a la habitación, cerró la puerta con seguro, mientras que él golpeaba la puerta y le daba patadas, por eso no la persiguió, por lo mismo salió por la ventana del baño, que estaba en altura de más de 1,50 centímetros, para lo que se subió a la taza del baño y después a un mueble. En cuanto a la lesión que mantenía en el ojo, no fue operada porque podía tener más complicaciones, incluso haber perdido el ojo.

Asimismo, concurrió a estrados el Sargento 2° de Carabineros, [redacted], quien dio cuenta del procedimiento en el cual intervino, a raíz de un llamado de CENCO, por el que debían concurrir hasta [redacted] para verificar un procedimiento por violencia intrafamiliar. Al llegar al lugar se entrevistaron con la víctima la que presentaba una lesión en el ojo derecho, manifestando que había sufrido una agresión por parte de su pareja con el que hace seis meses mantenía una relación y con quien vivía, el que durante la noche estaba injiriendo alcohol, insultándola para luego propinarle golpes de puño, por lo que cayó al suelo dándoles golpes de pie en la cabeza y tirones de pelo, que la había obligado a ingerir alcohol y que le dijera que lo quería, que él había tomado un martillo con el que la amenazó que la iba a matar, por lo que se metió al baño y por una ventana salió al jardín, siendo auxiliada por la señora [redacted], la que finalmente llamó a Carabineros. Con la autorización de la víctima van al lugar, la que les indicó que la persona se encontraba al interior, por lo que quebraron un vidrio de la puerta para poder ingresar, observando que el acusado estaba durmiendo y sobre la cama tenía un martillo, siendo detenido, la víctima reconoce que con el martillo que estaba sobre la cama la había amenazado de muerte. Lo sacaron del domicilio, individuo que se encontraba en estado de ebriedad. Posteriormente los llevaron a ambos a constatar lesiones, la víctima presentaba una fractura en el ojo derecho. El martillo fue incautado y fijado fotográficamente.

Se exhibe ***Objeto*** en que el testigo reconoce que se trata del martillo de 50 centímetros de largo, que mantenía el acusado sobre la cama al momento del ingreso al domicilio, el que fue incautado con la debida cadena de custodia. Martillo, añade que además encontraron botellas de alcohol.

Se exhibe ***Otros medios de prueba***, *10 fotografías*, en las que el policía señala corresponder al rostro de la víctima, en su ojo derecho se evidencia una lesión y en el ojo izquierdo un golpe, el frontis del domicilio, ubicado en [redacted] B); pasillo que da a la habitación donde ellos arrendaban, parte posterior del sitio, puerta de ingreso a la habitación, cerca de la cerradura tuvieron que romper el vidrio para poder ingresar; otra vista de la misma puerta; dormitorio en que dormía el imputado cuando llegaron al lugar; al costado de la cama se encontraba el martillo, acercamiento al martillo con el que había amenazado de muerte a la víctima, y las vestimentas del imputado al día de la detención. Funcionario policial que reconoce en audiencia a [redacted] como el sujeto detenido en virtud del procedimiento referido.

Por su parte, declaró [redacted], señalando que presenció un hecho de violencia encontrándose de visita en la casa de su mamá, ubicada en [redacted], la que arrienda piezas. Agrega que esa noche desde las dos de la madrugada escuchó ruidos, gritos, como que estaban

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

bebiendo y escuchando música, la niña le pedía que guardara silencio, pero seguían los gritos, y un vocabulario que escuchó del imputado, le decía "maraca culia", y más avanzada la madrugada se escuchaban goles en la muralla. Posteriormente llega una chica a pedir ayuda, la que tenía el rostro golpeado y morado, la que mencionó salir por la ventana del baño, que se había lanzado escapando de él para que no le siguiera pegando. Llamó a carabineros, los que al rato llegaron, después se fue a una cabaña de adelante para que su hija pequeña no presenciara lo que pasaba, solo vio al sujeto esposado.

También concurrió a estrados el perito del Servicio Médico Legal, [redacted], quien expuso sobre el informe de lesiones realizado a [redacted], el 11 de diciembre de 2025, la que en la anamnesis refiere que fue agredida por su pololo de ese momento con golpes de puño en su cara, esto el día 28 de junio de 2025, siendo atendida en el CESFAM Violeta Parra y posteriormente en el Hospital Clínico Herminda Martín. Tuvo a la vista copia del dato de atención de urgencia del Hospital Clínico Herminda Martin de fecha 28 de junio de 2025. Dentro de las lesiones que presentaba fueron equimosis en ambos ojos y en los párpados de ambos ojos, además tenía una hemorragia en la conjuntiva del ojo derecho, se le hizo un fondo de ojo y se le encontró que tenía una hemorragia peripapilar, que es a nivel de la retina, además tenía fracturada la órbita, esto según una tomografía que se le tomó, en la que también salió que tenía múltiples hematomas a nivel facial y contusiones frontales, se le indicó ser vista por maxilofacial y por oftalmólogo para un control posterior, eso en cuanto al dato de atención de urgencia. Al examen segmentario no había cicatrices producto de lesiones a nivel de cabeza, cuello, tórax, extremidades no había cicatrices, ella refería que veía doble, tenía una visión doble en el ojo derecho en el que fue agredida. Dentro de las conclusiones, lesiones son compatibles con golpes con y/o contra objeto contundente, clínicamente de carácter grave que debió o debieron evolucionar entre 90 y 120 días con el mismo tiempo de incapacidad salvo complicaciones posteriores a la pericia, y que son compatibles con el relato por la lesión que tenía a nivel ocular, por lo que le sugirió ser vista por un oftalmólogo para determinar si quedaron o no secuelas en el ojo derecho.

Finalmente se incorporó documental, consistente en la copia del [redacted], de fecha 28 de junio de 2025 del Hospital Clínico Herminda Martin de Chillán, correspondiente a [redacted]. Hipótesis diagnóstica contusión ocular bilateral con hemorragia peripapilar del ojo derecho, actualmente sin compromiso visual, requiere reevaluación en 15 días por oftalmólogo, traumatismo en la cabeza, no especificado, agresión con fuerza corporal (lucha o pelea sin armas), contusión del globo ocular y del tejido orbitario, fractura del suelo de la órbita, lesiones de carácter grave.

Que, cabe hacer presente que con la probanza reseñada se dieron por establecidos los hechos que configuran el delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 con relación al artículo 400 del Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066, en grado de consumado, correspondiéndole al enjuiciado [redacted], participación en calidad de autor, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Compilatorio Penal.

Que, para arribar a la decisión de condena respecto del ilícito referido y la responsabilidad penal atribuida al incriminado, el tribunal tuvo en cuenta toda la probanza rendida por el [redacted], la que se estimó como suficiente e impresionó por su claridad y precisión, logrando alcanzar este tribunal una convicción, más allá de toda duda razonable, para tener por acreditado el hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

punible y la participación en calidad de autor imputada a [redacted], al contar con el estándar requerido para derribar la presunción de inocencia que amparaba a aquél.

Que, en este orden de cosas resultó útil para formar dicha convicción, con relación a la conducta desplegada por el sujeto activo referida a herir, golpear o maltratar de obra a un sujeto pasivo menoscabando su salud, el testimonio de [redacted], la que precisó la dinámica de las acciones desplegadas por el encartado para cumplir su designio delictivo, con el cual mantenía una relación sentimental, provocándoles las lesiones consignadas en el DAU emanado del Hospital Clínico Herminda Martin, en su hipótesis diagnóstica y por lo expuesto por el ***perito del Servicio Médico Legal***, lesiones calificadas de carácter grave, considerando el tiempo en debieron evolucionar, 90 a 120 días de incapacidad, con igual tiempo de incapacidad, compatibles con el relato brindado por la afectada en la anamnesis. Del mismo modo, con el atestado del funcionario de Carabineros que adoptó el procedimiento, Sargento 2° [redacted], que concurrió a [redacted], comuna de Chillán, a fin de verificar un caso de violencia intrafamiliar, contactándose con la víctima, la que le dio a conocer lo acontecido, la agresión sufrida por parte de su pareja [redacted], las lesiones que dicho policía observó en la víctima, en especial la que mantenía en su ojo derecho, las que describió al ser exhibidas fotografías incorporadas como ***Otros medios de prueba***, las que se condice con las conclusiones referidas por el perito [redacted]. Funcionario que finalmente procedió a la detención del enjuiciado en circunstancia que se encontraba en estado de ebriedad, durmiendo y con un martillo sobre la cama, herramienta con la cual la víctima manifestó haber sido amenazada de muerte por su pareja, el que fue incorporado como ***Evidencia material***. Por otra parte, también resultó de relevancia lo aportado por [redacted], que fue la persona que prestó auxilio a [redacted], al llegar esta al inmueble en que se encontraba, correspondiente a la casa de su madre, aledaña a la pieza en que estaba la ofendida y su pareja, tras huir ésta por la ventana del baño, para evitar que continuara la agresión por parte de [redacted], dando cuenta de lo que había percibido y escuchado durante la madrugada, ruido, música en alto volumen, groserías, golpes en la muralla y gritos, y una vez que la afectada llegó a pedir ayuda, inmediatamente se contactó con carabineros, los que finalmente adoptaron el procedimiento que culminó con la detención del encartado.

Que, con lo relacionado se desestiman las alegaciones de la Defensa en orden a recalificar los hechos como constitutivos del delito de lesiones menos graves, en base a no estar acreditada la incapacidad. Lo cierto es que en mérito que la entidad de la lesión principal con la que resultó [redacted], entre otras, esto es, la fractura de la órbita del ojo derecho, la que no fue intervenida quirúrgicamente debido justamente a las complicaciones que podrían derivar de la misma, que precisamente le provocó incapacidad para el trabajo superior con creces a treinta días; y además afirmó la Defensa que no se estaba frente a una hipótesis de violencia intrafamiliar, al no estar acreditada la convivencia entre la víctima y su agresor, toda vez que en el sitio del suceso, [redacted], según sus dichos no se habrían encontrado vestimentas ni efectos personales, pero al respecto se debe traer a colación que según lo expresado por la víctima vivían juntos, lo que fue desconocido por el encartado, no desconociendo la existencia de la relación sentimental, por lo que en definitiva a lo menos encontraríamos en la hipótesis del artículo 400 del Código Penal que nos reconduce al artículo 5 de la Ley 20.066, y, en todo caso,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

basta la existencia de una relación sentimental, con o sin convivencia para configurar un contexto de violencia intrafamiliar, en la especie en su numeral 3, esto es, pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

NOVENO: *Hechos acreditados*. Que, con la probanza que se valoró en el basamento que precede, ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

"*Que, el día 28 de junio de 2025, en horas de la mañana en circunstancias que* [redacted] *se encontraba al interior del domicilio ubicado en* [redacted] *de la comuna de Chillán, en compañía de su pareja* [redacted]*, el que se encontraba bajo los efectos del alcohol, éste la comenzó a insultar y a propinar un golpe de puño en rostro, lo que provocó que* [redacted] *cayera al suelo, siendo nuevamente agredida con golpes de puño, tirones de cabello, cachetadas en su rostro y cabeza, mientras le solicitaba que no siguiera su agresión, pero éste la obligó a beber alcohol y luego le volvió a propinar cachetadas en el rostro, amenazándola en todo momento que la iba a volver a agredir, tomando el acusado un martillo para amenazarla de muerte, exhibiendo el martillo en sus manos, instantes en el cual la víctima logra ingresar al baño, huyendo por una ventana pidiendo ayuda a su vecina* [redacted]*. A raíz de lo anterior, la victima resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en contusión orbital con evaluación por oftalmólogo, traumatismo de cabeza, contusión y fractura de suelo de orbita*".

Que, tal como se ha señalado, los hechos descritos en el párrafo que antecede son constitutivos del delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 con relación al artículo 400, ambos en el Compilatorio Penal, con relación al artículo 5 de la Ley 20.066, en el que le correspondió al acusado participación en calidad de autor.

DECIMO: *Participación.* Que la participación del incriminado quedó asentada con la testimonial ya referida, en especial con la sindicación directa efectuada por la víctima y por el policía aprehensor, teniendo además presente que el incriminado no desconoció haber agredido a [redacted], sólo se intentó relativizar su conducta, atribuyéndose solo el haber provocado lesiones de menor entidad.

UNDECIMO: *Audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.* El [redacted] solicita se imponga al acusado [redacted] la pena y accesorias indicadas en el libelo acusatorio, y para acreditar la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal invocada en la acusación, acompañó el Extracto de Filiación y Antecedentes en el que registra entre otras anotaciones, la causa RIT 890-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, condenado en calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de multa ascendente a 5 UTM, perpetrado el 13 de septiembre de 2020, de acuerdo a la copia de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, recaída en esa causa, el respectivo certificado de encontrarse ejecutoriada.

La Defensa alega la concurrencia de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, su representado declaró en la audiencia, entendiendo que, si bien no ha hecho un reconocimiento total de todo lo señalado en la acusación fiscal, sí ha aportado antecedentes suficientes como para que esta colaboración pueda ser entendidas como sustancial. Por otra parte, pide el rechazo de la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, toda vez los hechos por los cuales fue condenado en la causa señalada por el [redacted], se encuentran prescritos. En subsidio, se compensen esas modificatorias de responsabilidad penal y se aplique la pena en el mínimo, y que se considere el tiempo que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

acusado ha permanecido detenido y en prisión preventiva con razón de esta causa.

El [redacted] solicita el rechazo de la atenuante, la declaración del imputado no cumple con el adjetivo de sustancial para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que su parte tuvo que recurrir a Otros medios, testimonial y declaración de la víctima para poder acreditar el hecho por el que ha sido condenado.

DÉCIMOSEGUNDO: *Decisión sobre modificatorias de responsabilidad penal.* Que, beneficia al sentenciado la minorante del artículo 11N°9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, considerando que al deponer como medio de defensa se sitúo en el lugar de los hechos, reconociendo haber consumido alcohol y propinado "charchazos" a la afectada, si bien no hizo un reconocimiento de todos loe elementos fácticos descritos en el pliego acusatorio, aportó antecedentes que permitieron dilucidar lo acontecido.

Que, por otra parte, lo perjudica la agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Sustantivo, esto es, la reincidencia especifica acreditada con la anotación pretérita en la que el persecutor funda dicha circunstancia, que consta en el respectivo Extracto de Filiación y Antecedentes incorporado por el [redacted], en causa RIT 890-2020, por el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, por el delito de amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, sancionado por este último ilícito a la pena de multa ascendente a 5 UTM, perpetrado el 13 de septiembre de 2020, de acuerdo a la copia de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, recaída en esa causa. De lo anterior, queda de manifiesto que fue condenado en esa oportunidad, por hechos constitutivos de simple delito, por lo que la pena aplicada no se encuentra prescrita.

DÉCIMO TERCERO: *Penalidad.* Que, el delito de lesiones simplemente graves de conformidad con lo previsto en el artículo 397 N°2 del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, por lo que tratándose de un grado de una divisible y concurriendo una atenuante y una agravante de responsabilidad penal, se procederá a su compensación, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 67 del Código Penal, aumentándose la sanción en un grado por mandato del artículo 400 del mismo cuerpo legal, quedando radicada en el rango de presidio menor en su grado máximo, la que al imponerla se aplicará en el mínimo, en el quantum que se dirá en lo resolutivo, teniendo además en consideración la extensión del mal causado.

DÉCIMO CUARTO: *Costas.* Que, no se condena en costas al sentenciado, teniendo presente su situación procesal, al encontrarse actualmente en prisión preventiva y el cumplimiento de la sanción impuesta por esta sentencia será efectivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1,14 N°1, 15 N°1, 29, 67, 397 N°2 y 400 del Código Penal; artículo 5° de la Ley 20.066 y artículos 47, 259, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que **SE CONDENA** a [redacted], a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de **autor** del delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado el 28 de junio de 2025, en la comuna de Chillán.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

II.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, en relación con el artículo 16, ambos de la Ley N°20.066, se impone a [redacted], como medidas accesorias, las contempladas en las letras b) y f) del artículo 9 del cuerpo legal precitado, esto es, la prohibición de acercarse a [redacted] o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y la prohibición o restricción de las comunicaciones de [redacted] respecto de la víctima, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, ambas medidas por el plazo de un año.

III.- Que se decreta el comiso del martillo incorporado como evidencia material.

IV.- Que, resultando improcedente pena sustitutiva alguna, la sanción impuesta deberá cumplirse efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que [redacted] ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, el día que fue detenido 28 de junio de 2025 y, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 29 de junio de 2025 y hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas, atendido a que se encuentra privado de libertad con motivo de esta causa.

VI.- Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, las pruebas incorporadas al juicio y los antecedentes acompañados en la audiencia de determinación de pena.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda, remítase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Chillán, para los fines a que haya lugar.

Sentencia redactada por la magistrada Claudia Montero Céspedes.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RUC: 2500891206-0

RIT: 137 - 2026

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, [redacted], presidente de la Sala, [redacted], y **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Claudia Andrea Montero Céspedes
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN
Catorce de agosto de dos mil veintiséis
12:51 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl